

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
926/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE  
CUNDUACÁN.

**RECURRENTE:** JOSÉ  
LUÍS CORNELIO SOSA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**  
01193010, DEL ÍNDICE  
DEL SISTEMA INFOMEX.

**CONSEJERO PONENTE:**  
M.D. BENEDICTO DE LA  
CRUZ LÓPEZ.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al tres de febrero de dos mil once.**

**V I S T O**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **926/2010**, interpuesto por **José Luís Cornelio Sosa** en contra del **Ayuntamiento de Cunduacán**, porque considera ambigua y parcial la información que se le entregó; y

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El nueve de julio de dos mil diez, el recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al sujeto obligado, en que requirió: *“solicito copia vía electrónica de todos los recibos telefónicos desde junio de 2010 del ayuntamiento, trienio 2010.2012, especificados por área (Dirección) o unidad administrativa del sujeto obligado” (Sic).*

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de **tres de agosto de ese año**, el municipio responsable hizo disponible la información solicitada y entregó como respuesta una dirección electrónica.

**TERCERO.** El **nueve de agosto de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio del sistema electrónico Infomex, con el argumento: *“LA INFORMACIÓN ES AMBIGUA Y PARCIAL A JUICIO DEL SOLICITANTE” (sic)*.

El sistema Infomex le asignó al citado recurso el folio **00145210**.

**CUARTO.** El **seis de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó con el número **926/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Cunduacán, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente del trámite de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

De igual forma, en el citado proveído se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información relativa a la solicitud materia de estudio, contenida en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx); finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar

pruebas o constancias al procedimiento, si estas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** Mediante proveído de **veintiséis de enero de dos mil once**, se agregó a los autos el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante el cual **rindió informe** y ofreció copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud que hizo el recurrente; legajo que se admitió y que por constituir prueba documental pública se tuvo por desahogado.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra constancia de **veintisiete siguiente**, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/926/2010**, correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución y quedar en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDO**

### **I. Competencia.**

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y

63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

## **II. Procedencia.**

El recurso que se intenta es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y considera ambigua y parcial (incompleta) la información que recibió a través del **Ayuntamiento de Cunduacán**, motivo por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información.

## **III. Oportunidad del recurso de revisión.**

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; del reporte de consulta pública obtenido del sistema electrónico Infomex, se advirtió que el tres de agosto de dos mil diez, el sujeto obligado notificó al recurrente a través del citado sistema, la respuesta a su solicitud; en tal virtud, el plazo para interponer el recurso de mérito transcurrió del **cuatro al veinticuatro de agosto de dos mil diez**; sin contar los días inhábiles siete, ocho, catorce, quince, veintiuno ni veintidós de agosto referido, por tratarse de sábados y domingos; y, el escrito de revisión se presentó por medio del sistema Infomex el **nueve de agosto de dos mil diez**, esto es, al cuarto día hábil del inicio el término legal, lo que hace evidente que la **revisión de que se trata se interpuso oportunamente**.

#### **IV. Legitimación del recurrente.**

De conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular que **considere que la información que se le entregó está incompleta**; luego, al haber presentado el recurrente una solicitud de acceso a la información y estimar que la información que se le entregó es ambigua y parcial (incompleta), sin lugar a duda se encuentra **legitimado para interponer la presente revisión.**

#### **V. Causa de improcedencia o sobreseimiento.**

En el presente asunto no se advierte ni se hace valer ninguna causa legal de improcedencia o sobreseimiento.

#### **VI. Pruebas.**

Según lo dispuesto por los artículos 58 y 61 del reglamento de la ley de la materia, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos; y el sujeto obligado puede remitir documentación anexa a su informe. No se admitirán las pruebas confesional, testimonial ni la inspección ocular.

En la especie, el recurrente **no presentó pruebas.**

En cumplimiento al acuerdo de radicación de seis de septiembre de dos mil diez, se agregó al presente expediente, la información correspondiente a la solicitud en estudio contenida en el sistema Infomex, referente a: reporte de consulta pública; “ACUERDO DE INICIO”, oficio UTAI/13/07/2010-167, ambos de trece de julio; oficio HAC/DFM/15-07-2010-525 de quince de julio; “ACUERDO DE CONTESTACIÓN” y

“Acuerdo de disponibilidad” de tres de agosto, todos del dos mil diez.

El Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cunduacán, ofreció copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud formulada por el recurrente, constante de catorce hojas útiles, certificadas por la Secretaria Ejecutiva de este instituto, previo cotejo de su original; documentales que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado, en respuesta a su solicitud. Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia número XX.2°, J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”***.

## **VII. Es fundada la inconformidad aducida por el recurrente.**

El artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instituye el **derecho a la información**, como la prerrogativa inherente al ser humano y que **el estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo**.

La disposición anterior, permite que toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en uso de ese derecho fundamental, **pueda acceder gratuitamente** a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Con esa facultad otorgada por la Constitución Local, el recurrente ejerció su derecho a recibir información y requirió al Municipio de Cunduacán, a través del sistema Infomex-Tabasco: ***“solicito copia vía electrónica e todos los recibos telefónicos desde junio de 2010 del ayuntamiento, trienio 2010.2012, especificado por área (Dirección) o unidad administrativa del sujeto obligado” (Sic).***

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, dispone en su artículo 2, que la **información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, quienes reciben y ejercen gasto público, se considera un **bien público accesible a toda persona** en los términos que ahí se prevean.

Por su parte el numeral 48, de ese cuerpo de leyes, impone a los sujetos obligados un término de veinte días hábiles para responder las solicitudes que se le formulen, las cuales, de acuerdo al caso en específico, podrán negarse, declararse inexistente o hacerse disponible y entregarse; tocante a esta última opción, el artículo 49, párrafo primero, del reglamento de la ley de transparencia de que se trata, enuncia que cuando la información solicitada trate sobre aquella que con anterioridad se haya puesto a disposición del público mediante libros, folletos, discos compactos u otro medio similar, así como por vía electrónica, el sujeto obligado indicará al particular el sitio donde puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada.

De forma reiterada, este órgano colegiado ha sostenido que si un sujeto obligado opta por responder una solicitud de acceso a información, entregando la dirección electrónica, en donde en forma directa se puede



consultar la información, o describiendo el procedimiento que el particular deberá ejecutar para obtener electrónicamente la información que le interesa, debe tomar en cuenta que los datos exhibidos en esa ruta electrónica, sean precisamente los que requirió el solicitante, así como indicar con exactitud las ligas o archivos a los que deberá ingresar para consultar la información peticionada.

Con base en las disposiciones legales que regulan el derecho de acceso a información pública y acotaciones anteriormente vertidas, el Ayuntamiento de Cunduacán, por acuerdo de tres de agosto de dos mil diez, hizo disponible la información solicitada y entregó como respuesta, lo siguiente:

*“Hacemos del conocimiento del solicitante que la información esta publicada en la página [www.cunduacan.mx](http://www.cunduacan.mx) en el link de transparencia que se encuentra ubicado en la parte superior izquierdo de la pagina de referencia, en cuanto de clic en dicho link, le abrirá otra página en donde deberá buscar la información en el artículo 10, fracción I, inciso T) en la última parte de dicho inciso, con el nombre de bitácora de servicio telefónico de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, lo que hacemos de su conocimiento para mejor proveer del derecho y de la justicia.”.*

Previo a entrar en materia, es menester señalar que un recibo telefónico, por lo general, no contiene un dato personal que vinculado con el número telefónico pueda conocerse quién es el titular de ese número, sin embargo, en caso de que así resulte, es decir, que dentro del recibo o en documento anexo se exhiban, además de los número marcados, cualquier dato o datos que hagan identificable a su titular, se deberán proteger por medio de la versión pública del documento.

Pues bien, este instituto de transparencia, el veintiocho de enero de dos mil diez, ejecutó las indicaciones señaladas por el sujeto obligado, esto es, acudió a la página [www.cunduacan.mx](http://www.cunduacan.mx); link Transparencia; artículo 10, fracción I, inciso T), última parte, y se encontró ocho ligas atinentes a bitácoras de servicio telefónico de los meses de enero, febrero, marzo,



abril, mayo, junio y de julio a diciembre de dos mil diez, por los motivos antes acotados, se ingresó al archivo denominado “BITÁCORA DEL SERVICIO TELEFÓNICO JUNIO 2010”.

Aquí se contienen además de otros, veintisiete documentos identificados con título escrito a mano, de las siguientes áreas administrativas del sujeto obligado:

- Unidad Básica de Rehabilitación (019143360357)
- Comunicación Social (9143361015)
- Secretaría Municipal (9143361156)
- Síndico de Hacienda (9143362711)
- Registro Civil (9143362021)
- Protección Civil (9143361363)
- Programación (9143360374 / 9143361625)
- Presidencia (9143360123 / 9143360014)
- Servicios Municipales (9143360376)
- Obras Públicas (9143360075)
- Jurídico (9143362019)
- Fomento Económico (9143361975)
- Finanzas (9143360209)
- DIF Municipal (9143360099)
- CENDI (9143361819)
- Coordinación de Delegados (9143362712)
- DECUR (9143362009)
- Sector #7 (9143361157)
- Contraloría (9143360274)
- Catastro (9143361547)
- Casa de la Cultura (9143362902)
- Atención a la Mujer (9143362546)
- Administración (9143360186 / 9143362702) y
- Atención Ciudadana (9143362009)

Esta información además de ser ambigua y parcial, con motivo de que la integridad de la información ahí expuesta y la forma desordenada en que

se presenta, crean duda al interesado, en sustancia, **no corresponde a la solicitada por el recurrente.**

Así es, los documentos hechos disponibles **no corresponden a los recibos telefónicos solicitados por el recurrente**, sino que atienden a facturas electrónicas expedidas por la empresa TELMEX que obtuvo el sujeto obligado por medio del sistema internet, esto se advierte porque en la parte superior de ese documento se lee: “ *En Línea*” “*Factura Electrónica XML...*” y en la parte inferior izquierda se encuentra inscrita la liga electrónica de donde emana tal documento, y si bien en su contenido obra el número de la línea, mes de facturación e importe, esos datos no son los que integran un recibo telefónico, al contrario para que pudiera tener esa naturaleza debería ostentar como cualquier recibo telefónico de TELMEX, la denominación completa de esa empresa, su domicilio, código postal y RFC; el número de folio del recibo, monto a pagar, fecha límite de pago, titular del la línea, su domicilio y código postal; estado de cuenta que lo integra: *el saldo y pago anterior, cargos del mes, porcentaje del IVA, subtotal, cargo por redondeo, crédito por redondeo, y total a pagar*, de igual forma en el recibo se contienen los cargos del mes, así como la referencia del número total de llamadas realizadas, la tarifa por cada una y la relación por *fecha, hora, lada/teléfono, población, tipo de tarifa, minutos e importe*, de cada uno de los números marcados; incluso se encuentra en la primera página del recibo un código de barras, y al final, copia de la cédula de identificación fiscal de la empresa TELMEX.

Sin embargo, estos detalles de ninguna manera se aprecian en las facturas electrónicas que como “*recibos telefónicos*” entregó el Municipio de Cunduacán; de ahí que no puedan considerarse de tal manera, resultando con esto que **no se entregó la información que se requirió.**

Por otro lado, cabe señalar que la información entregada **es ambigua y parcial** por lo que a continuación se expone:

Los documentos identificados con el nombre del área a la que pertenecen no permiten saber de cuántas páginas se constituyen, esto atento a que sólo registran en la parte derecha de su encabezado “Página 1 de”, lo que impide conocer con certeza de cuántas páginas está conformada esa factura electrónica; como ejemplo la siguiente imagen:

**Programación** (handwritten)

Página 1 de (circled)

**Signa EN LÍNEA** TELMEX

9F28708 MUNICIPIO DE GUNDUACAN Factura Electrónica XML | Curso interactivo | Comentarios | Cambio de contraseña | Salir de sesión

Facturación Centro de Costos Directorio Mis Reportes Principales bxt Transparencia

Factura Desglose Estado de Cuenta Histórico de Ajustes Factura Electrónica

9F28708 > Reportes > Desglose por Teléfono

Salvar Reporte | Exportar Información | Ver Pantalla Completa | Gráfica

Centro de costos

Mes: Junio 2010

9143361625

Centro de costos: 9143361625

Resumen Desglose

Comparativo

jun 10 may 10 abr 10  
mar 10 feb 10 ene 10  
dic 09 nov 09 oct 09  
sep 09 ago 09 jul 09

Cuenta Maestra Subcuenta Centro de Costo Telefonos

Servicio Medido por Desglose CUENTA MAESTRA MES DE FACTURACIÓN JUNIO 2010

No. Páginas : 1

Concepto	Cantidad	Importe
FH PAQUETE DE 3 SERVICIOS DIGITALES	1	\$50.00
LC LINEA COMERCIAL	1	\$198.00
BK INFINITUM SIN LIMITES	1	\$599.00
<b>Total:</b>		<b>\$847.00</b>

Esta situación sin lugar a duda demuestra que esa información obra **incompleta**, pues el que únicamente se identifique que esa página es una de, no precisa en sí de cuantas páginas se forma ese documento, ni si esa es la única o hacen falta otras.

Por ese mismo inconveniente, **no se tiene certeza que los documentos que acompañan a algunas de estas facturas electrónicas, en que consta el número de la línea telefónica, así como la relación de los números marcados, formen parte de ella**, toda vez que en esos no aparece en su encabezado ni el número de página ni la indicación “página \_\_\_ de \_\_\_”, esta imprecisión crea inseguridad respecto de si la factura electrónica también se constituye de este otro documento; para mejor comprensión, lo que se inserta:

914 33 6 01 88

LD NACIONAL : 25 llamadas

9323220656	1	9343440642	3	9373720236	5	9373721766	1
9373721947	1	9373727030	2	9373727200	6	9931406631	1
9931614421	1	9933127503	1	9933513508	1	9933523154	1
9933560115	1						

Esas inconsistencias, a todas luces denotan incompleta la información con que se pretendió atender el requerimiento informativo del recurrente.

Cabe precisar que las facturas electrónicas identificadas con los nombres: **“Coordinación de delegados”, “Secretaría Municipal”, “Atención Ciudadana”, y “Comunicación Social”,** no adjuntan ningún otro documento, es decir que de estas áreas sólo se exhibe dicha factura.

Además, es oportuno señalar **la impericia de la autoridad demandada al digitalizar esas facturas electrónicas, la cual impidió saber en todos los casos, de cuántas páginas se integran esas facturas,** pues esos documentos presentan errores de digitalización, lo que impide que se exhiban completamente y legibles, ya que en algunos casos esas facturas con poca nitidez muestran los datos insertos, deficiencia que no permite conocer certeramente la información respectiva; ejemplo de lo descrito la factura identificada como **“ADMINISTRACIÓN”**:

ADMINISTRACION

Página 1 de 1

**Siona** EN LINEA

Facturación | Contrato de Cobranza | Directoría | Mis Servicios | Subservicios | Int. Transmisionista

Factura | Desglose | Estado de Cuenta | Histórico de Ajustes | Facturas Electrónicas

Servicio Medido por Desglose

Concepto	Cantidad	
29. INFINITUM NEGOCIO	1	\$340.00
EC. LINEA COMERCIAL	1	\$198.00
39. SERVICIO NEGOCIO LOCAL	238	\$352.24
US. LARGA DISTANCIA NACIONAL-PLUE	52	\$307.52
<b>Total:</b>		<b>\$1,226.76</b>

Aunado a todos los vicios de los que adolece, también se aprecia en el archivo consultado, que las facturas electrónicas se muestran desordenadamente sin una secuencia lógica de la que se pueda conocer sin ningún problema la información que a través de estas se quiere comunicar, pues el solicitante para conocerlas, tiene que buscar dentro de las ciento dieciséis páginas que integran el archivo “BITÁCORA DEL SERVICIO TELEFÓNICO JUNIO 2010”, cada una de esas facturas, ello en razón de que carecen de continuidad.

Así pues, todas las inconsistencias expuestas hacen manifiesto que la información que se entregó al recurrente no corresponde a la solicitada, aunado a la inapropiada estructura que presenta y lo **incompleto** de los datos exhibidos, en razón de la mala digitalización e integración de esos documentos debido a que no se especifica en ninguna de esas facturas electrónicas de cuántas páginas se integran.

Las circunstancias expuestas durante el desarrollo de este asunto, acreditan la inconformidad puesta a consideración, toda vez que **el sujeto obligado sólo pretendió satisfacer de cierta manera el interés del particular, pero no hacer accesible información que obra en sus archivos**, y ello está demostrado con los documentos deficientes que proporcionó, que además de ser ambiguos e incompletos, de ninguna manera corresponden fielmente a **“... todos los recibos telefónicos desde junio de 2010 del ayuntamiento, trienio 2010.2012, especificados por área (Dirección) o unidad administrativa del sujeto obligado”**, requeridos por el recurrente mediante solicitud folio Infomex 01193010.

En esas condiciones, es **fundada** la inconformidad vertida contra el Ayuntamiento de Cunduacán, por haber obsequiado información con irregularidades que la denotan ambigua y parcial, y que no consiste en lo

que el solicitante requirió, transgrediendo con ello su derecho de acceso a información pública.

Con base en todo lo expuesto, de conformidad con los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **REVOCA el acuerdo de disponibilidad de tres de agosto de dos mil diez**, dictado por el Encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para la atención de la solicitud folio Infomex 01193010, de acuerdo a las razones expuestas en el presente considerando.

Por consiguiente, se **ORDENA** al titular del sujeto obligado, para que dentro del término de *quince días hábiles*, contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta resolución, **instruya a quien corresponda dicte otro acuerdo de disponibilidad y entregue en sus términos la información requerida por el recurrente.**

Cumplido lo anterior, dentro del mismo término de quince días hábiles, el municipio responsable informará al respecto a este órgano garante, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará en términos del capítulo undécimo de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundado el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Cunduacán, por haberse entregado al solicitante información ambigua y parcial y que no consiste en la



**peticionada**; por lo que con fundamento en los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **REVOCA el acuerdo de disponibilidad de tres de agosto de dos mil diez**, dictado por el Encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente municipal, para la atención de la solicitud folio Infomex 01193010; lo anterior, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al titular del sujeto obligado, para que dentro del término de *quince días hábiles*, contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de este fallo, **instruya a quien corresponda dicte otro acuerdo de disponibilidad y entregue en sus términos vía sistema Infomex, la información solicitada por el recurrente consistente en: “solicito copia vía electrónica de todos los recibos telefónicos desde junio de 2010 del ayuntamiento, trienio 2010.2012, especificados por área (Dirección) o unidad administrativa del sujeto obligado” (Sic).**

Hecho lo anterior, dentro del mismo término de quince días hábiles, el municipio responsable informará a este órgano garante el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará en términos del capítulo undécimo de la ley de la materia.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos presentes** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la

Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA  
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE  
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA  
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

AGPO/mgrr

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/926/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**